



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el
Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 17 AGO. 2012

VISTOS:

El Reporte de Ocurrencia N° 000016 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**, la Carta N° 208-2012-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados el 07 de abril de 2009 y el 16 de junio de 2009, y los demás actuados en el Expediente N° 1231-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000016 a folios 03 del expediente N° 1231-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (en adelante, expediente sancionador), el 26 de marzo de 2009, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP), realizaron una inspección inopinada a la concesión acuícola de 81.28 hectáreas de la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA**, ubicada en Bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, dedicada a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala.
- b) A través del mencionado Reporte de Ocurrencia se le notificó "in situ" a la fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la infracciones tipificadas en los numerales 39 y 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito de registro N° 00025323-2009 de fecha 07 de abril de 2009 (folios 07 al 13 del expediente sancionador), la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** presentó sus descargos al Ministerio de la Producción.
- d) A través de la Cédula de Notificación N° 5448-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, notificada con fecha 05 de junio de 2009 (folio 18 del expediente sancionador), la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante DIGSECOVI) del Ministerio de la Producción, reiteró a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador,

¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias "Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39.- No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

(...)

Numeral 72.- Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

manteniendo los cargos por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y corrigiendo la imputación efectuada sobre el numeral 72 del artículo en mención, realizada mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000016, por la estipulada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE².

- e) Mediante el escrito de registro N° 00048247-2009 de fecha 16 de junio de 2009 (folios 19 al 47 del expediente sancionador), la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA remitió sus descargos adicionales ante el Ministerio de Producción.
- f) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325³, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- g) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo⁴, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- h) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.

² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias
"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 68.- Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325
"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.

⁴ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM
"Artículo 4°.- Referencias normativas

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

- i) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- j) A través de la Carta N° 208-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 23 de mayo de 2012 (folio 60 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA incumplió la obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico, realizada en su concesión acuícola ubicada en la zona El Dorado, en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE⁵, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 39) del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- 2.2 La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA arrojó al mar efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) empleadas en la actividad acuícola realizada por la fiscalizada, las cuales fueron una mezcla del agua del lavado del piso de las balsas y de los organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling), ocasionando con dicha acción un impacto negativo en el ecosistema acuático. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 68), sub código 68.3 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

III. ANÁLISIS

- 3.1 **La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, incumplió la obligación de presentar semestralmente los reportes de monitoreo relacionados a la actividad de cultivo de concha de abanico realizada en su concesión acuícola ubicada en la zona El Dorado, en la Bahía de Samanco, provincia de Santa,**

Actualmente recogida en el Código 39) del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

departamento de Ancash, correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

3.1.1 Descargos

- a) La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, señaló que no remitieron oportunamente los análisis semestrales de agua, pero que cumplirían dicha obligación remitiéndola de manera conjunta con otra documentación que les fue solicitada por la Dirección General de Acuicultura.
- b) En esa misma línea, la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA manifiesta que el 17 de abril de 2009 remitieron a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción los Reportes de Monitoreo Ambiental semestrales de los años 2007 y 2008, a través del escrito de registro N° 00029470-2009, adjuntando a sus descargos copia de los mismos.
- c) Además, la fiscalizada indica sobre la documentación que se debía exhibir en las balsas donde se realizó la inspección, las mismas se encuentran archivadas en sus oficinas de la ciudad de Chimbote.

3.1.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley N° 25977, se establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE⁶, se señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura⁷, establece que se requiere de la presentación de la

⁶ Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Ley N° 27460

"Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad".

⁷ Ley De Promoción Y Desarrollo De La Acuicultura

"Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades acuícolas.

- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁸, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- f) Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: **"(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"**. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: **"(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes"**.
- g) En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.
- h) En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- i) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- j) Conforme al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de las actividades

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento⁸.

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias
*Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas⁸.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación, ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes, y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

- k) En el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
- l) En el presente caso, de acuerdo al Reporte de Ocurrencias N° 000016, levantado el 26 de marzo de 2009, se dejó constancia que la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II.
- m) Mediante Informe N° 825-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea (folios 01 y 02 del expediente sancionador) se fundamenta técnicamente la inspección inopinada realizada el día 26 de marzo de 2009 en el centro acuícola de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA donde se detalla que la fiscalizada incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo mencionados de los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y N° 168-2007-PRODUCE.
- n) Respecto a lo manifestado por la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA sobre la presentación semestral de los análisis de agua y de la evaluación de los medios probatorios presentados adjuntos a sus descargos, se aprecia que dichos análisis forman parte integrante de los Reportes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II, los mismos que fueron remitidos a la Dirección General de Acuicultura el 17 de abril de 2009, por lo que se corrobora que no se efectuó su presentación de manera semestral, situación que resulta una obligación para los titulares de derechos acuícolas de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales 352-2004-PRODUCE y N° 168-2007-PRODUCE.
- o) Al respecto, cabe señalar que la DIGSECOVI mediante Oficio N° 1654-2009-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo de 2009 (folio 16 del expediente sancionador), solicitó a la DIGAAP la evaluación de los documentos presentados por la fiscalizada, a fin de determinar su autenticidad y/o verificar que hayan sido presentados oportunamente, y si los mismos cumplen con las exigencias dispuestas en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE. De igual manera, la DIGAAP emite el Oficio N° 587-2009-PRODUCE/DIGAAP el 18 de mayo de 2009 (folio 50 del expediente sancionador), dando respuesta a lo solicitado, señalando que los documentos presentados por la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA resultan incompletos y no cumplen con lo exigido en la normatividad pesquera y acuícola, por lo que, los mismos tampoco son idóneos para eximir de responsabilidad a la fiscalizada.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

- p) Sobre lo alegado por la fiscalizada respecto de la documentación solicitada en la inspección realizada, es preciso recalcar que el incumplimiento materia de análisis corresponde a la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo de los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II, cuestión que no ocurrió, pues los mismos fueron remitidos a la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción el 17 de abril de 2009, a través del escrito de registro N° 00029470-2009, por lo que no corresponde la verificación de si se encuentran o no en sus oficinas, más que la presentación de los mismos semestralmente.
- q) A razón de lo expresado se encuentra acreditada la imputación respecto de la no presentación de los reportes de monitoreo de los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II, situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
- r) Por consiguiente, corresponde sancionar a la fiscalizada de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, con una multa de 0.5 UIT por cada período de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	1. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2007) 2. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (primer semestre del año 2008) 3. Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (segundo semestre del año 2008)	1.5 UIT

3.2 La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA arrojó al mar efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) empleadas en la actividad acuícola realizada por la fiscalizada, las cuales fueron una mezcla del agua del lavado del piso de las balsas y de los organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling), ocasionando con dicha acción un impacto negativo en el ecosistema, situación que se encuadra en la infracción tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

3.2.1 Descargos

- a) La UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, señaló que las balsas de trabajo ubicadas dentro de su concesión tienen como función principal el soporte logístico para la desactivación, siembra y desdoble de sistemas de cultivo (linternas) y en el momento de ser cambiados, son trasladados a tierra para su lavado y reparación, por lo que bajo esa modalidad el biofouling es extraído fuera del área de cultivo, quedando la materia orgánica desprendida por el lavado de los sistemas, para su uso como abono en áreas agrícolas, no acumulándose dichos organismos en las áreas de cultivo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA indicó que el agua de mar es empleado para mantener la concha de abanico en su medio natural, por lo que el volumen de su uso es mínimo y su forma de utilización no constituye un factor de impacto y si bien en el desarrollo de este proceso pueden quedar sobre la plataforma algunos organismos como los tunicados, bivalvos o macroalgas, los mismos se recogen en cubetas de plástico para luego ser trasladados a lugares terrestres de acumulación, sin embargo, a pesar de los cuidados, algunos de éstos organismos pueden quedar aislados durante el proceso de limpieza, pudiendo llegar al fondo marino de manera involuntaria, como es el caso de las conchas de bivalvos. En ese sentido, la fiscalizada trata siempre de cumplir con las exigencias normadas en todos los procesos de cultivo.

3.2.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 76° del Reglamento de la Ley de Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2001-PE en materia ambiental, las personas naturales y jurídicas que se dediquen al desarrollo de actividades de acuicultura, se rigen por las normas señaladas en el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- b) Bajo este lineamiento, los concesionarios acuícolas son responsables según lo establece el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- c) En el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
- d) En el presente caso, de acuerdo a la Cédula de Notificación N° 5448-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, al momento de efectuarse la inspección el 26 de marzo de 2009 en el centro acuícola de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA, se observó la generación y caída de efluentes, fruto de la mezcla de residuos orgánicos muertos con agua del lavado del piso de las balsas de trabajo (biofouling) sobre el cuerpo marino, produciéndose con dicha acción un impacto negativo en el ecosistema acuático.
- e) A través del Oficio N° 391-2009 la DIGAAP (folio 05 del expediente sancionador) del 06 de abril de 2009, la DIGAAP remitió a la DIGSECOVI el Reporte de Ocurrencias N° 000016 y dos muestras fotográficas (folio 04 del expediente sancionador); en una de ellas se observa el almacenamiento de las conchas de abanico, y en la otra vista fotografía se verifica la presencia de organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling) en el piso de la balsa. Sin embargo, de la observación de dichos medios probatorios, no se puede



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

determinar que los residuos hayan discurrido al medio marino, por lo que resultan insuficientes para poder establecer la configuración de la imputación en mención.

- f) Por lo que, en vista que no existe ningún otro medio probatorio que permita confirmar la presunta acción de arrojar efluentes al medio marino, supuesto de hecho que se encuentra tipificado en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, no es posible acreditar la configuración de la infracción tipificada en el citado numeral.
- g) En ese sentido, conforme al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁹.
- h) Por consiguiente, toda vez que el segundo párrafo del artículo 42° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, dispone lo siguiente:

"Artículo 42°.- Resolución

(...)

De no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispone de oficio el archivo definitivo de la denuncia, (...)"

Corresponde declarar el ARCHIVO, en este extremo, del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** con una multa ascendente a uno con cinco (1.5) décimas de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el numeral 3.1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **UNIVERSIDAD RICARDO PALMA** por presunta comisión de la infracción tipificada en

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)



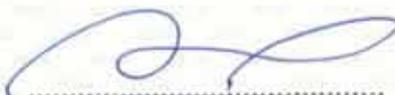
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 250 -2012- OEFA/DFSAI

el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el numeral 3.2.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA